



Gobierno Regional Junín

G. R. I.	
REG. N°	441/500
EXP. N°	2934367



Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 233 -2020-GRJ/GRI

Huancayo, 09 NOV 2020

LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 439-2020-GRJ/ORAJ del 03 de noviembre de 2020; Recurso de Apelación del 14 de octubre de 2020; Resolución Directoral Regional N° 0641-2020-GRJ-DRTC/DR del 08 de octubre de 2020;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 — Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: "Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)";



Que, la autonomía de los Gobierno Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;



Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señalan: Principios de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Principio del Debido Procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 0641-2020-GRJ-DRTC/DR del 08 de octubre del 2020, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín resuelve entre otros: "Primero.- Sancionar al Sr. Bravo Gálvez Ángel Vlademiro (...), con multa de 1 UIT (...), por la comisión de la infracción del código F1 del anexo 2 del D.S N° 017-2009-MTC modificado por el D.S N° 005-2016-MTC. (...) Tercero.- Comunicar al área de licencia de



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

conducir para que emita su informe al MTC-Lima, para la cancelación definitiva, de la licencia de conducir N°P20071596, clase A, categoría IIb, perteneciente a Bravo Gálvez Ángel (...);

Que, mediante Escrito del 14 de octubre del 2020, el Sr. Bravo Gálvez Vlademiro presenta su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0641-2020-GRJ-DRTC/DR, solicitando se declare su nulidad por no encontrarse a derecho, amparándose en los siguientes fundamentos: *"A) Me dirigía de manera particular a la ciudad de Huancayo como de forma rutinaria acostumbro hacerlo y en compañía de mis amigos Sr(es). Alania Palomino Luis Gustavo y Cantalicio Tapia Maeva Judith, B) En el Acta no se detalla muy exactamente la existencia de una contraprestación económica que conlleve a determinar la comisión de la infracción al transporte con código F.1, C) El Acta de Control en que se sustenta la apelada es subjetiva y calumniosa, debido a que ni siquiera se ha consignado monto alguno por concepto de pasaje que se estaría cobrando";*



Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*; pues, la presente cuestión cumple con tales presupuestos, por lo que resulta procedente resolver el fondo del asunto;



Que, se procederá aplicar supletoriamente al caso, el Principio de Congruencia Procesal, por el cual debemos entender que, ***la autoridad administrativa no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por el administrado***, así como también, ***la obligación de la autoridad administrativa de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el procedimiento recursal;***

Que, debemos precisar que de conformidad al artículo 254° numeral 4) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el procedimiento administrativo sancionador se caracteriza por *"otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173°, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación"*; de esta manera, este grado considera que es pertinente valorar todos los medios probatorios



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

aportados en la presente causa para mejor resolver, esto, conforme al artículo 172° del mismo cuerpo normativo;

Que, se debe indicar que el anexo 2 del Reglamento Nacional de Administración de transporte – RNAT, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, regula las infracciones contra la formalización del transporte, en la cual establece como código F.1 a la infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, tipificando como supuesto de hecho para su configuración al: **“Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancía o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado;”**



Que, bajo esa línea el numeral 4) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica que: **“Tipicidad.- solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...);”**



Que, el numeral 3.60) del Art. 3° del D.S 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de transporte – RNAT, prescribe que el **“Servicio de Transporte Público, es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica;** de tal manera que, para la configuración del primer supuesto de hecho que tipifica la norma especial signado con código F.1, **es necesario determinar objetivamente la existencia de una contraprestación económica, elemento indispensable para la comisión de la supuesta infracción detectada, de no ser así, nos encontramos frente a meras subjetividades, la cual, en muchos casos se observa cuando un vehículo particular transita libremente y que por circunstancias eventuales presta auxilio de traslado a personas varados en las redes viales nacionales o regionales (por ejemplo la situación producto del Covid-19), pues, esto no necesariamente implica una actividad de lucro sino humanitario;**

Que, de la revisión exhaustiva del expediente administrativo, se observa que el Acta de Intervención Subsidiaria N° 115 contenida en el Atestado Policial N° 17760335-Comisaria PNP-Tarma de fecha 06 de agosto del 2020, **no indica la suma de dinero que el supuesto infractor les habría cobrado a los pasajeros por concepto de contraprestación de transporte, pues, como se**



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

ha manifestado párrafo anterior es requisito indispensable para poder determinar la existencia de la infracción, por lo tanto, el argumento incoado por el recurrente referido a esta cuestión resulta amparable, más aun, cuando la misma viene respaldada por declaraciones juradas de las personas identificadas (ocupantes), los cuales declaran que se dirigían a la ciudad de Huancayo de manera rutinaria y que el recurrente no se dedica al servicio de transporte informal;

Que, se concluye que la Resolución Directoral Regional N° 0641-2020-GRJ-DRTC/DR se encuentra inmersa bajo los alcances del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual indica que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: **“1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez: 1. Competencia 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular”;**



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el recurrente señor BRAVO GALVEZ ANGEL VLADEMIRO contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 0641-2020-GRJ-DRTC/DR, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 0641-2020-GRJ-DRTC/DR, por encontrarse bajo los alcances del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S 004-2019-JUS, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- ARCHIVAR de forma definitiva el Acta de Intervención Subsidiaria N° 115 contenida en el Atestado Policial N° 17760335-Comisaria PNP-Tarma de fecha 06 de agosto del 2020 levantada por la Policía Nacional del Perú, conforme al artículo 124° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante D.S 017-2009-MTC, y conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO CUARTO.- DETERMÍNESE responsabilidad administrativa disciplinaria de los funcionarios y/o servidores públicos que causaron la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0641-2020-GRJ-DRTC/DR.

ARTÍCULO QUINTO.- RECOMENDAR a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones ser más cuidadoso en la determinación de las infracciones y sanciones, debiendo cumplir exactamente lo establecido por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante D.S 017-2009-MTC y modificatorias.





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

ARTÍCULO SEXTO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- NOTIFICAR, a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. LUIS ANGEL RUIZ ORE
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 10 NOV. 2020

Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARÍA GENERAL